

## CAPÍTULO V

### ACCESO AL MÍNIMO VITAL PARA LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN XALAPA, VERACRUZ

Diana Laura Castillo Tejeda\*  
Enrique Miguel Ángel Zárate Barrios\*\*  
Rosa María Cuellar Gutierrez\*\*\*

Sumario: I. Introducción. II. Artículo 4 constitucional: Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. III. Discriminación en la población LGBTTTIQ+. IV. Intervención jurídica en favor del Colectivo Transexual en la ciudad de Xalapa, Veracruz. V. El acto reclamado. VI. Derechos humanos, preceptos constitucionales y legislación local vulnerados. VII. Conceptos de violación. VIII. Conclusión. IX. Referencias.

## I. Introducción

El derecho humano a un nivel de vida adecuado es un derecho convencional que toda persona posee para que le sean asegurados los servicios sociales necesarios, salud, bienestar, y en especial alimentación, así como el vestido, la vivienda, la asistencia médica. A su vez tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero obliga a las autoridades en el ámbito de sus com-

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta. Región Xalapa, correo institucional: zs22000352@estudiantes.uv.mx

\*\* Docente invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta. Región Xalapa.

\*\*\* Coordinador y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, región Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional: rcuellar@uv.mx

petencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al igual menciona la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Con ésta última pauta es importante señalar que para que un derecho sea reparado es porque se ignoraron los demás aspectos en la aplicación de los derechos o fueron dados a algunos y no hacia todos los sectores sociales. Además, en este artículo también se menciona la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en la constitución mexicana, en su artículo 4 menciona que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y esto será garantizado por el Estado; la cual es materia de este proyecto de intervención jurídica.

A continuación en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 1, tiene como objetivo promover, proteger y garantizar el desarrollo social y humano mediante políticas integrales, sustentadas en el concepto de seguridad humana, y como uno de los fines, también hace referencia que debe ser bajo el enfoque integral de la seguridad humana en siete dimensiones: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad de la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria y seguridad política.

El presente Proyecto de Intervención Jurídica (PIJ) reconoce la necesidad existente del sector transexual de tener una vida digna con los recursos básicos bajo enfoque integral para subsistir, los cuales es por ley constitucional, obligación del Estado mexicano brindarle, debido a que es un sector segregado económicamente y discriminado históricamente por razón de preferencia sexual e identidad de género.

Con esto es importante señalar según las estadísticas del INEGI lo siguiente:

El 0.9 % (909 mil personas) se identificó como Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros). Lo anterior significa que una persona experimenta una vivencia interna e individual de género que no corresponde necesariamente con el sexo asignado al nacer. Para el caso de los hombres, 0.8 % se identificó con una identidad Trans+; para el de las mujeres, el porcentaje fue 1.0 por ciento. Del total de personas con identidad de género Trans+, 34.8 % se identificó transexual o transgénero y el restante 65.2 %, con una identidad de género diversa (INEGI, 2022).

El porcentaje establecido por el Instituto nos proporciona el conocimiento de que es un sector pequeño a comparación de otros, pero no deja de ser importante y necesario brindarles los mismos derechos que a otros sectores sociales.

## **II. Artículo 4 constitucional: derecho a una alimentación de calidad.**

En la reforma del año dos mil se incorporan a la Constitución mexicana los derechos a la alimentación, la salud, el desarrollo y la educación. Sobre estos es importante señalar que surgieron para reforzar los derechos de uno de los grupos vulnerables, de la misma forma que lo es la población LGBTTTIQ+.

Actualmente, y a partir de dicha reforma, el artículo cuarto constitucional, menciona entre otros derechos, que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” Considerando que es la ley suprema en México, las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre garanticen y aseguren que todas las personas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, es decir, los que aseguran satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional y todas aquellas esenciales para su desarrollo integral (SJF, 2015).

### III. Discriminación en la población LGBTTTIQ+

Las personas transexuales, tienen una identidad de género distinta a la de su sexo asignado, por lo que, en caso de ser su decisión, podría ser necesario someterse a un tratamiento hormonal y biomédico para que su expresión (apariencia física) e identidad de género (la percepción que tiene sobre sí mismas) congenien.

Ellos padecen constantemente de discriminación y violencia. En el informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resaltó que las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos (CIDH, 2015).

También aborda que, las mujeres trans son el grupo más afectado por la violencia policial, sobre todo en el contexto del trabajo sexual. En su gran mayoría se encuentran insertas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que suele comenzar desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, centros educativos y comunidades, que se refuerza por la falta de reconocimiento legal de su identidad de género en la mayoría de los países de la región.

Es importante señalar que la mayoría de los actos de violencia contra personas LGBTTTIQ+ quedan impunes, y esto sucede cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de la violencia contra la población LGBTTTIQ+, esto genera impunidad frente a los delitos y envía un fuerte mensaje social de que la violencia hacia ellas es tolerada y condonada, lo que, por su parte, genera más violencia y hace que las víctimas no confíen en el sistema de justicia.

Esto, puede llegar a generar un vínculo entre la discriminación ejercida de manera social y las legislaciones de un Estado, esto no es que las disposiciones legales sean, de hecho, discriminatorias, sino que ante tal rechazo se omita introducirlas en los beneficios que

estas otorgan en cuanto al rubro de igualdad.

Es por ello que, conforme a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el catálogo de las expresiones prohibidas está la apología del odio, con el significado de todo aquello que incite a la violencia ilegal contra un grupo por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal (CONAPRED, 2010).

#### **IV. Intervención jurídica en favor del Colectivo Transexual en la ciudad de Xalapa, Veracruz.**

Para la intervención mencionada se identificó dentro del Municipio de Xalapa, Veracruz, un colectivo transexual, que sufre de discriminación en varios ámbitos sociales incluyendo parte del recurso destinado a los grupos vulnerables, que se traduce en apoyo económico para su manutención y/o subsistencia, es por ello por lo que mediante esta intervención se le requerirá al Ayuntamiento de Xalapa, cumpla con la obligación de otorgarles su derecho al mínimo vital, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada “MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.” En la cual constituye el derecho de gozar de ingresos mínimo que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas.

La falta de certeza jurídica sobre el derecho de una vida digna limita el ejercicio del derecho humano a un nivel de vida adecuado y no solo a este, sino también al considerar que esto sucede por la falta de oportunidades que se le otorga al sector transexual por discriminación en cuestión de preferencia sexual, expresión e identidad de género. Lo que implica que no tienen oportunidad de establecer un patrimonio propio en base a sus ganancias, por la falta de satisfacción a sus necesidades básicas.

La primera etapa, de este proyecto consiste en informarse a cerca de los Estados en México con disponibilidad de apoyo a la población LGBTTTIQ+ y en este caso solicitar a la unidad de transparencia del municipio de Ecatepec, en el Estado de México (Estado de México que cuenta con un programa de apoyo especificado) información acerca de la toma de decisión de cabildo por la que se otorgó el apoyo a las personas de la Población LGBT para esclarecer las circunstancias de este proyecto.

La segunda parte consiste en la petición a la autoridad responsable para que le sea otorgado el derecho a la sustentabilidad de las personas afectadas, y; la tercera etapa y final del proyecto es la demanda de amparo indirecto a la autoridad responsable, en este caso es el municipio de Xalapa, Veracruz por la negativa del ejercicio de los derechos de las personas transexuales a una vida digna por la falta de satisfacción a sus necesidades básicas.

A través de estas etapas importantes se busca el reconocimiento judicial del derecho humano a un nivel de vida adecuado para que este sector transexual cuente con un nivel de vida digno para poder alimentarse adecuadamente y contar con los servicios básicos para la satisfacción de sus necesidades básicas, se les otorgue el reconocimiento de sus derechos y cuenten con una manutención permanente.

Actualmente los sujetos de intervención se identifican como mujeres y se dedican al trabajo sexual por lo que piden que su identidad sea privada debido al temor a ser revictimizadas y no cuentan con los ingresos suficientes para subsistir, por lo tanto, exigen se les haga valer sus derechos.

## V. El acto reclamado

En este punto del litigio es necesario reclamar la negativa a la petición presentada, sobre la creación de un Plan Municipal para darle acceso al mínimo vital a la población LGBTTTIQ+ en el municipio de Xalapa, Veracruz, contando con la participación activa del Colectivo Amazonas del municipio de Xalapa, las cuales presentan

como identificación oficial la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el H. Ayuntamiento del municipio de Xalapa, no cuenta con ningún tipo de apoyo a los grupos vulnerables de ésta índole y excluyéndoles de forma injustificada.

## **VI. Derechos humanos, preceptos constitucionales y legislación local vulnerados**

De los derechos humanos, en cuanto a la aplicación del artículo 1, 4 y 133 de la Constitución mexicana, se requiere a este Tribunal se de vista a los artículos 1, 2 y 24 de la Convención americana de derechos humanos y a los artículos 1, 2, 8, 10, 16 y 22 de la Declaración universal de derechos humanos (CNDH, 1948).

De la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la violación de los artículos 1, 4 y 133 en los que se incluye el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, la discriminación motivada por condición social y preferencia sexuales, así como el principio de progresividad, el derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y la adaptabilidad de las normas de acuerdo con la Constitución mexicana y los tratados internacionales; así como la Ley General de Desarrollo Social en sus artículos 3 fracciones II, V y VII; 4, 8, 10, 11 fracciones I, II y IV y 13 que menciona los principios sociales de la ley; le da facultades al Estado y a las autoridades municipales, el derechos de las personas en situación de vulnerabilidad a recibir apoyo, garantizar el acceso a los programas en igualdad de oportunidades así como la superación de la discriminación y exclusión social.

En el ámbito local, de acuerdo con la Ley de desarrollo social y humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los artículos 4 fracción III, V y VII; 7, 8, 10 fracciones I, V; 11 y 21 en los que menciona la corresponsabilidad de la política de desarrollo social para el mejoramiento de la calidad de vida, el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, así como destinar recursos

presupuestarios que se requieran, darles preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza, asegurar el disfrute de derechos sociales, propiciar el desarrollo de las personas y así como la prioridad de los programas, fondos y recursos para los grupos vulnerables.

VII. Concepto de violación

En este punto, es indispensable señalar los agravios que resultan de la negativa por la autoridad responsable sobre la petición de acceso al mínimo vital para la Población LGBTTTIQ+, al no otorgarles los medios para robustecer el Plan Municipal, para que con este el apoyo sea progresivo, ni el acceso al fondo destinado en el Presupuesto de Egresos de 2024, que le es conferido a los grupos vulnerables con una suma de **\$58,764,600.00** (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) tal como lo indica en el Tomo II, anexo IV en el rubro de Protección Social:



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

Anexo IV  
Clasificación Funcional

| Descripción                                                   | Importe                  |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Protección de la diversidad biológica y del paisaje           | 173,959,640.00           |
| Otros de protección ambiental                                 | 1,991,764.00             |
| <b>Vivienda y Servicios a la Comunidad</b>                    | <b>700,224,251.00</b>    |
| Desarrollo Comunitario                                        | 270,014,779.00           |
| Vivienda                                                      | 215,286,814.00           |
| Desarrollo Regional                                           | 214,922,658.00           |
| <b>Salud</b>                                                  | <b>6,879,801,335.00</b>  |
| Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad               | 265,200,617.00           |
| Prestación de Servicios de Salud a la Persona                 | 6,602,148,939.00         |
| Rectoría del Sistema de Salud                                 | 12,451,779.00            |
| <b>Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales</b>   | <b>477,783,843.00</b>    |
| Deporte y Recreación                                          | 105,448,906.00           |
| Cultura                                                       | 142,295,579.00           |
| Radio, Televisión y Editoriales                               | 227,460,502.00           |
| Asuntos Religiosos y Otras Manifestaciones Sociales           | 2,578,856.00             |
| <b>Educación</b>                                              | <b>69,488,855,792.00</b> |
| Educación Básica                                              | 50,947,350,560.00        |
| Educación Media Superior                                      | 8,673,642,052.00         |
| Educación Superior                                            | 8,712,389,091.00         |
| Educación para Adultos                                        | 271,494,343.00           |
| Otros Servicios Educativos y Actividades Inherentes           | 1,083,979,746.00         |
| <b>Protección Social</b>                                      | <b>5,678,695,721.00</b>  |
| Edad Avanzada                                                 | 4,343,854,409.00         |
| Alimentación y Nutrición                                      | 1,267,573,512.00         |
| Indígenas                                                     | 8,503,200.00             |
| Otros Grupos Vulnerables                                      | 58,764,600.00            |
| <b>Otros Asuntos Sociales</b>                                 | <b>35,000,000.00</b>     |
| Otros Asuntos Sociales                                        | 35,000,000.00            |
| <b>Desarrollo Económico</b>                                   | <b>3,488,853,235.00</b>  |
| <b>Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General</b> | <b>456,462,146.00</b>    |
| Asuntos Económicos y Comerciales en General                   | 49,946,760.00            |
| Asuntos Laborales Generales                                   | 406,515,386.00           |

86

Imagen recuperada del presupuesto de egresos para el año 2024 emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz.

Presupuesto basto y suficiente, para tomar como iniciativa el Plan propuesto. Esto causa agravio a las personas integrantes del colectivo que son parte actora de este caso concreto, ya que no cuentan con el sustento económico para abastecerse de productos básicos como son la alimentación nutritiva y de calidad, de una vivienda digna tal como dice el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo social.

No obstante, confirman su argumento de acuerdo con lo estipulado por el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

*“El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como los municipios, formularán y aplicarán políticas asistenciales, compensatorias, de desarrollo regional y de fomento. Estas últimas deberán generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestarios que se requieran.” (SEGOVER, 2011)*

Por lo tanto, es discriminatoria la negativa expuesta por dicha autoridad, ya que las demandantes pertenecen no sólo a un grupo vulnerado históricamente según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también en situación de pobreza y omite la defensa de sus derechos humanos ni proporciona los medios suficientes para asegurar su protección, puesto que desde el 18 de marzo de 2016 existe una tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que las personas necesitan un mínimo de seguridad económica y de las satisfacciones de sus necesidades básicas.

En observancia a esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la tesis aislada con número de registro I.9o.A.1 CS (10a.), de la décima época en materia constitucional con registro digital 2011316:

*MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS*

*HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.*

*El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXI-*

*CANO.”, que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación (SCJN, 2016).*

Por esta razón, es completamente viable permitirle a la parte actora, el acceso al mínimo vital por medio del Plan Municipal de acceso al mínimo vital para la población LGBTTTIQ ya que, cuentan con los requisitos estipulados en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme al artículo 8 a continuación:

*Artículo 8. Son sujetos del desarrollo social y humano los veracruzanos y todas las personas que habiten en el Estado, quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a las disposiciones aplicables.*

*En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará **preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza, inseguridad humana o cuyas condiciones de vida se encuentren por debajo de los niveles mínimos de bienestar social.** (SEGOVER, 2011)*

En vista que el Colectivo Amazonas conformado por mujeres trans trabajadoras sexuales, no cuentan con los medios suficientes para abastecerse de las condiciones mínimas necesarias para tener alimentación nutritiva y de calidad, vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, trabajo formal constante y remunerado y la seguridad social y los relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en vista de la discriminación sistemática ejercida en contra de este grupo particularmente marginado y victimizado se exige a este honorable Tribunal se ejerza justicia en favor de los Derechos Humanos transgredidos por la negativa de la autoridad responsable. .

En consecuencia, la autoridad considerada responsable, debe atender la necesidad de actualizarse para poder incorporar a los planes municipales las necesidades la población LGBTTTIQ+ y tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo según lo dispuesto en los ordenamientos antes expuestos y las normas de carácter internacional como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## VIII. Conclusión

La protección de la justicia debe ser para todos, sin diferenciarse por conceptos tales como etnia, raza, sexo, género, situación migratoria, condición de defensor o defensora de derechos humanos, y pobreza. Estos grupos, son los históricamente vulnerados y, pue-

den sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

El desconocimiento de estos acontecimientos, tanto del grupo por el que se está proveyendo, como de las demás condiciones que ponen en peligro a gran parte de la sociedad, por estar en una situación vulnerable, nos deja un brecha muy grande que da pie a la discriminación por omisión, ya que al desconocer la situación por la que transitan estos seres humanos sujetos de derechos, es muy fácil caer en discursos de odio, en acciones que deriven al acoso, persecución, hostigamiento y amenazas a personas con orientaciones sexuales o identidades o expresiones de género diversas, reales o percibidas, reforzando los prejuicios sociales y la estigmatización.

Es por esto por lo que existe la necesidad de estar en vigilia de los derechos humanos, para una mayor eficiencia del sistema judicial, así como que, por medio de esto, se oriente a las autoridades responsables que, en el supuesto caso de desconocer de estos hechos, no suspendan los derechos, en cambio, se apeguen a derecho y consoliden una mejor impartición de justicia.

## IX. Referencias

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 diciembre). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado 25 de abril de 2024, de <https://goo.su/Ncvu>

AMPARO EN REVISIÓN 2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010, 507/2010 “Derecho al mínimo vital”. (2011, 19 septiembre). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 10 de abril de 2024, de <https://goo.su/Vpjjk>

Semanario Judicial de la Federación (16 de enero de 2015). Planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas. el hecho de haberse promovido ambas en un solo escrito, no hace que deba reprobarse la primera, en atención al interés superior del menor (inaplicabilidad del artículo 361 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz). Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 2 de mayo de 2024 de <https://n9.cl/69fog>

ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG) 2021. (2022, 28 julio). INEGI. Recuperado 8 de mayo de 2024, de <https://goo.su/Q7ZgO>

Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2011, 1 noviembre). Secretaría de Gobierno Veracruz. Recuperado 6 de mayo de 2024, de <https://goo.su/6QIEX>

Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de <https://n9.cl/uqjr3>

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. (2016, 18 marzo). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 2 de mayo de 2024, de <https://n9.cl/yapuxv>